

---

Resolución impugnada: Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Suplidora La Jairo, C. por A.

Abogados: Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Franklin M. Arajo Canela.

Recurrida: El Corral, S. A.

Abogados: Dres. Euclides Garrido Corporón y Héctor A. Tapia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora La Jairo, C. por A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Diez (10) número 1, urbanización Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Julio Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0033090-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la resolución número 2001-2010, dictada el 5 de agosto de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin M. Arajo Canela, por sí y por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogados de la parte recurrente, Suplidora La Jairo, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Énico: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la Resolución No. 2001-2010, del 05 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lcdo. Franklin M. Arajo Canela, abogados de la parte recurrente, Suplidora La Jairo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporón y Héctor A. Tapia, abogados de la parte recurrida, El Corral, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suplidora La Jairo, C. por A., el 8 de agosto de 2005, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 5 de agosto de 2010, la resolución n.º. 2001-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de julio de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del derecho (Error Improcedendo) y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 1º de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados en el artículo 54 de la Ley n.º. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que se trata de un recurso de casación contra la Resolución n.º. 2001-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación, pues conforme señalamos anteriormente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, o su revisión solo en caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, motivos por los cuales procede declarar, de oficio, inadmisión el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Suplidora La Jairo, C. por A., contra la Resolución n.º. 2001-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almirar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.